

**MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTE C/ BASTIÁN MIGUEL SILVA PÁEZ  
HOMICIDIO SIMPLE**

**RUC 2400141346-1**

**RIT 301-2024**

Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS y OÍDOS:**

Que ante la Sala de este Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, integrado por las jueces, María Isabel Pantoja Merino, quien presidió la audiencia, Claudia M. Galán Villegas y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a cabo la audiencia del juicio Oral RIT N° 301-2024, por el delito de homicidio simple en contra de **Bastián Miguel Silva Páez**, cédula de identidad N° 19.901.578-8, chileno, nacido en Santiago, chileno, el 10 de febrero de 1998, 27 años, soltero, ayudante de mecánico, soldador, pintor y gasfiter, con domicilio en calle Serrano N.º 1710, población Alianza 2, Cerro Navia, actualmente en prisión preventiva, legalmente representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública Francisco Bravo Castillo.

Sostuvo la acusación la fiscal adjunta Sara Arce Moler y adhirió a la acusación la querellante Catalina Riquelme Kupffer, en representación de Cecilia de la Rosa Valdebenito Pinilla; intervinientes todos con domicilio y forma de notificación ya registradas en el tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación fiscal.** Que los hechos materia de la acusación fiscal, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro que deberá ser objeto del juicio oral son los siguientes:

**a) Los Hechos:** Alrededor de las 04:30 horas del día domingo 4 de febrero de 2024, en la intersección de pasajes Las Gaviotas con Las Bandurrias, comuna de Cerro Navia, el acusado agredió con un arma cortopunzante, sin mediar causa o motivo justificado, a la víctima John Mario Yáñez Valdebenito, causándole una lesión en el hemitórax izquierdo de 3.5 cm. de longitud; otra en el hombro izquierdo de 25 cm.; y en la parte posterior del hemitórax izquierdo, dos heridas de 1.3 y 25 cm. de longitud, lesiones necesariamente mortales y que le causaron la muerte por traumatismo torácico por arma cortopunzante.

**b) Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación:** A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de este, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**c) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** En opinión del Ministerio Público y querellante no concurren respecto del encausado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**d) Preceptos legales aplicables al caso:** A juicio del ente persecutor son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 5, 7, 15 N° 1, 28, 50, 68 y 391 N° 2, del Código Penal; y artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal; y demás disposiciones legales pertinentes.

Que el abogado querellante igualmente hizo presente en su acusación particular que en atención al daño emocional sufrido por su representada CECILIA DE LAS ROSAS VALDEBENITO PINILLA, en su calidad de víctima por expansión del delito de homicidio simple, es posible concluir que el hecho punible materia del

proceso ha causado un daño de mayor extensión dado su carácter de irreversible, concurriendo la circunstancia de determinación de la cuantía de la pena que contempla el artículo 69 del Código Penal

**e) Pena solicitada:** El Ministerio Público y la querellante solicitaron se imponga al acusado la pena de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos, cargos y oficios públicos, inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de la condena. Asimismo, se solicita disponer el registro de la huella genética del acusado.

**SEGUNDO: Alegatos de apertura.** Que, en su alegato de apertura, la **Fiscalía** expresó que el día de hoy, nos convoca un juicio oral por un delito de homicidio consumado en la persona de John Mario Yáñez Valdebenito. Este homicidio ocurre en la vía pública, en la comuna de Cerro Navia, en horas de la madrugada, un domingo, en circunstancias en que imputado y víctima se encontraban deambulando por la comuna, en la vía pública, y habiendo consumido alcohol, estas dos personas se encuentran. Y a propósito de un altercado entre ambos, Bastián Silva extrae desde sus vestimentas un arma cortopunzante y en más de una ocasión apuñala a John Mario Yáñez Valdebenito. Este es un sitio del suceso, dinámico y en atención a eso es importante la declaración de los distintos testigos quienes ven los hechos desde distintos puntos de ocurrencia. Es dinámico porque parte en la calle Los Chorlos con Las Gaviotas y finalmente termina en Las Gaviotas con Las Bandurrias y por eso cobra especial relevancia tanto los medios de prueba bioquímicos que se extraen desde el sitio del suceso, como también los testigos que presencian este hecho desde distintos lugares y es así como se podrá reconstruir la historia de lo que ha ocurrido en este caso. Son especialmente relevantes las declaraciones de los testigos Testigo reservado 2 y Testigo reservado 3, quienes graban alguna de las situaciones que ocurren de forma previa al hecho y de forma coetánea. Y por sus declaraciones, que se corroborarán, además, con las grabaciones que se ofrecieron como medio de prueba, entiende que se puede dar por establecido la existencia del hecho y de la participación del imputado. También será la madre de la víctima quien señalará circunstancias relevantes del hecho de forma anterior a la ocurrencia de este. Y, por último, el testigo de identidad reservada y don Testigo reservado 1 también darán cuenta de la ocurrencia del hecho, sobre todo el testigo reservado 1 que presenció los hechos y podrá relatar de forma pormenorizada cómo ocurrieron. Lo anterior, corroborados por supuesto con los funcionarios policiales, con la evidencia incautada, la prueba científica encontrada en el sitio del suceso y con las grabaciones que se obtuvieron a partir de estos testigos. Debido a eso entonces entiende el Ministerio Público que estará en condiciones de acreditar tanto el hecho como la participación del imputado en este homicidio y el lograr un veredicto condenatorio por el delito de homicidio.

La **querellante**, en representación de la madre del fallecido, indicó que el tribunal podrá apreciar en el presente juicio, cómo el día 4 de febrero del año 2024, en pasaje, Las Gaviotas con Las Bandurrias en la comuna de Cerro Navia, el acusado Bastián Silva, tras iniciar una discusión con la víctima, procedió a apuñalarlo en diversas oportunidades, dentro de las cuales existió una de tipo mortal en el lado izquierdo de su pecho. A través de este juicio se acreditará, más allá de toda duda, razonable, la intención homicida y en ningún caso una acción defensiva, como se podría plantear como teoría alternativa por parte del acusado. En ese sentido se

está frente a una víctima que se encontraba desarmada y que en ningún caso inició algún tipo de ataque previo o sorpresivo o unilateral en contra de este acusado. En este caso se acreditará, respecto a la dinámica de los hechos, la existencia de una discusión previa, un pleito de ambas partes, en el cual finalmente de manera violenta, agresiva y totalmente desproporcionada el acusado desprende de sus vestimentas esta arma homicida con la cual hiere de manera letal a la víctima. Al respecto se acreditará esta dinámica mediante diversos testigos, tanto presenciales como de oídas, quienes darán cuenta respecto al sitio del suceso donde sucede, cómo se fueron dando los hechos, cómo se encontraba físicamente lesionado al momento de los hechos y cómo también el acusado ataca a la víctima y esta, presuntamente, no se defiende. También como ya adelantó el Ministerio Público, la madre de la víctima, tuvo conocimiento respecto a cómo se suscitan los hechos y, posteriormente, tiene un encuentro también con el acusado en momentos inmediatos al ataque en contra de su hijo y será relevante, para que dé cuenta respecto a la afectación y el daño que esto provocó en esta familia. Que, además, se cuenta con imágenes de cámaras de seguridad, de audios, de otros tipos de testigos y peritos tanto tanatológica como biológicas, por las evidencias que se encontraron en el sitio del suceso y con todo ello se acreditará más allá de toda duda razonable la participación en calidad de autor de este acusado solicitando desde ya se aplique la pena de 20 años más los accesorios legales al acusado, como autor del delito de homicidio simple en contra de don John Yáñez Valdebenito.

Por su parte, la **defensa** indicó que en este caso se deberá absolver por legítima defensa porque su representado actuó en todo su derecho para salvar bienes jurídicos tan importantes como la integridad corporal y la vida. Esta defensa va a demostrar con la prueba de cargo y descargo que, si bien se realizó una acción típica, dicha acción no es antijurídica, porque al cumplirse los presupuestos jurídicos, estamos frente a una causal de justificación, como es la legítima defensa propia. Su representado, Bastián Miguel Silva Páez, renunciará a su derecho a guardar silencio y declarará en este estrado a fin de colaborar en este juicio dando antecedentes de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en la madrugada del día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dando cuenta que el acusado sólo se defendió ante una agresión ilegítima de parte de la supuesta víctima, que empleó dentro de las circunstancias un medio racional para repeler dicho ataque y no menos importante que de parte de su ofendido tampoco hubo provocación. La víctima, John Mario Yáñez Valdebenito, era una persona extremadamente violenta, tanto así que mantenía causa por lesiones menos graves y amenaza en contra de sus propios padres y a la fecha de los hechos se encontraba prófugo de la justicia. Su representado, posterior a los hechos, concurrió a Carabineros y posteriormente llegó la Policía de Investigaciones a buscarlo y se atribuyó la autoría. Que previo a tener la calidad de imputado, Silva Páez accedió voluntariamente a que le tomen muestras biológicas y luego de ello recién se ordenan diligencias investigativas por parte de la Policía de Investigaciones. Por lo anterior, estima que al terminar este juicio se deberá dictar sentencia absolutoria reconociendo que Bastián Miguel Silva Páez actuó en legítima defensa y para ello, se presentará un testigo clave que fue presencial de los hechos quien entregará su testimonio en este juicio. Que, en el evento, que el tribunal estime que no concurre la exculpante, solicitará en la oportunidad procesal correspondiente, que se le reconozcan las atenuantes del artículo 11 números 8 y 9 del Código Penal.

**TERCERO: Declaración del acusado.** Que advertido de su derecho a guardar silencio el acusado Silva Páez renunció a este y declaró que el día 3 de febrero del 2024, a las 10 de la mañana, estaba en su casa. Se levantó, desayunó, duchó y se puso a trabajar en el taller mecánico que tiene en su casa. En eso que está trabajando en el motor de su camión, que compró para hacer fletes y mudanzas con su papá. También oficia como maestro soldador, mecánico y gasfíter, todo a domicilio, con su padre. Su papá llegó a las 8 de la tarde, y le dice que, como mañana le pagaban saldrían a comprar los repuestos del motor y le señaló que iba a dejar el teléfono cargando en su pieza, porque iría a visitar a Paulina, la mejor amiga de su padre. Quedó sólo en la casa, porque sólo vive con su padre. Se hizo tarde, ya era de madrugada, despertó y vio el teléfono de su papá encima de su cama, y se preocupó porque este iría a trabajar al día siguiente sin su teléfono.

Fue a la casa de Paulina, que quedaba a dos cuadras de la de él y se topó con dos tipos peleando con cuchillos tipo carniceros. Pasó por el lado de ellos, y un perro lo muerde. Al intentar zafarse del perro, el tipo se le tira encima, y le pega una puñalada en la cara, en su rostro, en su "cráneo facial", de hecho, tiene la constancia de las lesiones. Le dejó una imperfección en la nariz. Y luego de eso, le pide el teléfono móvil que andaba trayendo. Al no querer pasárselo, le da una patada en la guata, entonces se lo entregó. Pero no conforme, le quita las zapatillas y se las pasa al otro tipo quien arranca con sus zapatillas y en ese momento él "intuyó" en agarrarle el cuchillo, cuando le quitó las zapatillas y al hacerlo, se cortó su mano y le dejó una lesión. Le constataron esas lesiones, también la mordida en el muslo. Al quitarle la cuchilla, le pegó una pura puñalada tirándole a donde le cayera. En ese momento sufrió estrés postraumático y empezó a pedir ayuda, pero nadie salía. Este tipo empezó a correr, él lo siguió y se desmaya. Él le pidió que le devolviera el teléfono, que era de su padre. Al desmayarse se devolvió y corrió. Pasó por el lado de la mamá de él y ella le preguntó por dónde estaba su hijo. Entonces le "ahí está su hijo, el doméstico, voy a ir a poner una denuncia" y se fue corriendo donde un amigo que tenía un auto, para que lo llevara de inmediato. Su amigo se llama Richard. Le dijo al Carabinero que había sufrido un robo con violencia, que venía sin sus zapatillas y sin su teléfono y que el tipo estaba en tal lugar. Cuando le dio los datos del lugar el Carabinero le dijo que esa dirección había una persona fallecida, entonces él le comentó la segunda parte de este hecho. Le dijo que se había defendido y que le había pegado una puñalada. Fue solo una, no sabe de dónde sacaron las otras dos, las atribuye a que estaba peleando con el otro tipo. Ha cooperado con la investigación, porque es una persona sana, trabaja con su padre, que es la única persona que tiene, su padre tiene 63 años y vive con él y los dos trabajamos

Responde a la **fiscal** que él vive en calle Serrano, 1710. ¿de la comuna de Cerro Navia, población Alianza 2. Salió en la madrugada, era tarde y vi a estos tipos que estaban ahí, son de la esquina, fuman droga y "toman copete", en esa esquina pasa de todo. Él salió para llevarle el teléfono a su papá que estaba con Paulina que vivía como dos cuadras más lejanas del lugar del hecho, donde pasó lo que pasó con John. No sabe bien qué calle era, parece que Mares de Chile. No lleva muchos años viviendo en Cerro Navia, vivía en Estación Central, entonces no sabe el nombre. En el lugar había una plaza. Al pasar por la plaza, lo primero que ve es a dos personas peleando, pensó que estaban peleando a combo, pero cuando pasó por al lado vio que tenían cuchillo tipo carniceros. Y estaba la mamá de la persona

afuera. La mamá de John gritaba. Los que peleaban eran dos hombres. Cuando estaban peleando estos dos tipos, vio a la mamá, pero estaba adentro de su casa, como gritando para afuera. Y justo lo mordió el perro y este "cabrón" llega y se le sube encima y le pegó una puñalada en la nariz. Ellos estaban peleando a puñaladas y a él lo muerde un perro. En ese momento, cuando él intentaba sacarse al perro, este tipo le pone una apuñalada en la cara y le dice *¿qué te pasa con el perro?* Le pone unas patadas y le dice *"pásame el teléfono"* y se lo quita y luego le quita sus zapatillas y se las pasa el segundo tipo que se va con estas, no sabe a dónde se fue. Ahora sabe que esa persona se llama John, porque le dijeron, no lo conocía de antes. Cuando le quitó las zapatillas, él le quita el cuchillo y le da una apuñalada, y él corre. Dejó la cuchilla botada y él siguió a John y le pedía que le devolviera el teléfono cuando el sujeto se desmaya. Y ahí decidió ir a la casa de su amigo. La puñalada se la dio en el pecho, pero *"entró en estrés postraumático"*. Hasta ese momento no había visto a la mamá de John, solamente sintió que ella estaba dentro de la casa de su casa, porque fue afuera de su casa la pelea. Ella le decía, hijo, hijo. Cuando él se devolvió para ir donde Richard a hacer la denuncia a Carabineros, vio a la mamá que le preguntó por su hijo y él le señala que había quedado a la vuelta, botado, le dijo, *"ese doméstico tal por cual"*. Le señaló también que iba a poner una denuncia y ella le contestó que hiciera lo que quisiera.

Su amigo Richard vive a la vuelta, en otra plaza y quería que lo acompañara a poner la denuncia. Él es víctima, se defendió, pero, pasó a tener la calidad de imputado. Llegó al tiro a la casa Richard. Le contó que lo habían asaltado, que le habían quitado las zapatillas y el celular y Richard se puso a llorar, se puso nervioso. Él fue sin zapatillas a poner la constancia y sin el teléfono. Estaba poniendo la denuncia por robo y quedó preso. Y ahí tuvo que contarles la segunda historia, que él se defendió, que le pegaron una puñalada, que tenía su mano cortada, que lo mordió un perro. Tiene el certificado de la constatación de lesiones. Esa noche no conversó con nadie de la población porque no se junta con nadie y menos a esa hora, menos, porque se dedica a trabajar en su casa. Es mecánico, soldador, gasfíter a domicilio.

No sabe si Richard prestó declaración en esta causa, porque él estaba mal, sangrando de la nariz, tenía mucha sangre, quedó con problemas respiratorios, porque le rompió un hueso con la puñalada que le pegó.

No conocía a la víctima, es nuevo en el barrio.

Respondió a la **querellante** que, además de los que peleaban y la mamá de John, no vio a nadie más esa noche en el lugar. No había nadie más. Vio sí a una persona que estaba en la plaza, porque en esa plaza siempre carretean. Ese día él vestía un polerón azul, un pantalón negro y eso.

La persona que se desmayó se quedó con el celular de su padre. Cuando lo vio desmayado no trató de recuperar el teléfono, porque no lo quiso tocar, pensó que estaba fingiendo y creyó, que, si se acercaba, le podía pegar una puñalada. Tuvo miedo. Nunca recuperó ese teléfono. Su papá no declaró en esta causa, él se enteró por Richard que estaba preso por homicidio, que lo habían asaltado, pero que quedó en calidad de imputado por homicidio. Su papá nunca hizo una denuncia tampoco. El cuchillo lo dejó botado ahí mismo, afuera de la casa de la mamá de él. Cree que ella pudo haberlo recogido. Era una cuchilla grande, era cromada entera. La dejó a dos casas de la casa de la madre de Jonathan.

A las preguntas de la **defensa** expresó que no identificó a las personas que peleaban en la calle, no las conocía, no sabía nada de ellos. Cree que lo agredieron porque cuando el perro lo mordió, él intentó zafarse y este tipo le dijo, *¿qué te pasa con mi perro?* Y ahí le pegó en una puñalada en la cara y una patada en la guata, le quita el teléfono y las zapatillas. El perro lo mordió en el muslo y al intentar él abrirle el hocico al perro, este tipo le tiró una patada en la espalda y él se cae y le da una patada en la guata y le quita el teléfono. Gracias a esa caída zafó de la mordida. El tipo a que se refiere es John, le dijeron que así se llamaba el que había fallecido. Le quitó el cuchillo cuando le estaba arrebatando las zapatillas. Este sujeto primero le dio una puñalada en su rostro, en su "cráneo facial", en su nariz, dejándole secuelas. En el certificado de lesiones aparecen las que le constataron. Tenía, una puñalada en su cráneo facial, una mordida de perro en su glúteo izquierdo, en su glúteo derecho, y un corte de cuchilla en su mano, al quitarle la cuchilla. Fue atendido en Quinta Normal. La Policía de Investigaciones lo fue a buscar al día siguiente y ellos lo llevaron a constatar lesiones.

No había nadie más. Cuando le dijo a la señora que iba a poner la denuncia, le dijo que hiciera lo que quisiera, fue agresiva también la señora.

**Aclaró** al tribunal que sólo salió con el celular de su padre. Richard le contó a su papá lo que había pasado. Le dice primo a Richard. El corte en la mano derecha se lo provocó cuando le quitó el cuchillo, hoy no tiene rastros de esa lesión en su mano, porque ha pasado más de un año, pero en ese momento tenía los dedos para atrás.

**CUARTO: Requisitos Del Tipo Penal.** Que el delito de homicidio requiere de una acción destinada a matar a otro, de un resultado de muerte, de una relación de causalidad entre aquella y éste, y, además, que la acción se haya ejecutado con dolo homicida, pudiendo ser éste directo, consecuencias necesarias o eventual.

**QUINTO: Prueba presentada por el Ministerio Público y querellante.** Como prueba testimonial los acusadores presentaron a los siguientes testigos que dividiremos en testigos civiles, que presenciaron circunstancias anteriores a la agresión, el momento en que esta se inició y aquellos que vieron o escucharon contextos posteriores a la muerte de John Yáñez; y testigos policiales, que realizaron diligencias en el sitio del suceso, resumiendo sus declaraciones en base a lo medular para este caso.

#### **I. PRUEBA TESTIMONIAL:**

**A.** Como **presencial**, declaró el testigo reservado 1 quien precisó que el día de los hechos, no recordando la fecha, pero sí que había ocurrido en el verano del año anterior (2024), se encontraba en la multicancha ubicada en calle Las Gaviotas, comuna de Cerro Navia, en la esquina con pasaje Los Chorlos, junto a Sergio Soto, ambos tomando una cerveza y consumiendo marihuana. En ese momento John Yáñez estaba golpeando la puerta de su casa y gritando para que le abrieran. Estando en ese lugar llegó un sujeto vestido con una chaqueta roja, identificado como Bastián, quien venía golpeado, con su cara moreteada, y muy mal, no sabe si drogado o ebrio, que se les acercó y les dijo: *"miren cómo me dejaron"*, pidiéndoles que lo acompañaran *"a cobrar"*, ya que, según él, le habían pegado unos sujetos, sin mencionar a las personas que lo habían hecho. Tanto este testigo como su amigo Sergio se negaron, entonces, Bastián le quitó la muleta que llevaba Sergio, cree que, para golpear a esos sujetos, pero Sergio logró recuperarla, retirándose Bastián del lugar.

Un poco más tarde, Bastián regresó y preguntó qué le pasaba a John, quien seguía golpeando la puerta y gritando, entonces le dijo a John que se tranquilizara, a lo que éste reaccionó molesto y le respondió: "*¿Qué te metí?*". "*Si te acercas, me voy a desquitar contigo*", momento en que Bastián y John comienzan a empujarse para luego golpearse con los puños. Sergio intervino para separarlos y evitar que la pelea continuara, sugiriéndole a Bastián que se fuera. En ese momento John comenzó a lanzar piedras y el testigo reservado 1 le comentó a Sergio que mejor se fueran, ya que, según sus palabras, "*iba a quedar la embarrada*". Fue en ese momento cuando vio que John cruzó la calle con la intención de enfrentarse con Bastián y mientras se retiraban, el testigo vio que Bastián sacó un objeto que brillaba. Si bien, al evidenciársele contradicción, se tomó conocimiento que ante la policía había declarado que vio a Bastián sacar un cuchillo, lo que negó en estrados, terminó reconociendo que sí había visto que este había sacado un objeto de brillaba. Este testigo señaló no saber qué ocurrió después, ya que continuó su camino junto a Sergio, pero lo último que recuerda es que, cuando vio el objeto brillante, se encontraba aproximadamente a tres o cuatro metros de distancia de Bastián, asegurando, que más allá de ese momento, no tuvo conocimiento de lo sucedido entre estos ellos.

Por su parte el testigo reservado 2, refirió que eran las 4 de la mañana y despertó porque John golpeaba la casa de su madre, no recordó si era el 3 o 4 de febrero, pero sí el año pasado. Indicó que John siempre llegaba a la casa de sus padres a esa hora y golpeaba la reja. Él miró por la ventana y vio que llegó un sujeto vestido con un chaleco rojo reflectante, que venía de la esquina de pasajes Las Gaviotas con Los Chorlos y empezaron a decirse de todo y a discutir, percibiendo que al parecer habían peleado antes porque escuchó que el sujeto de rojo le dijo: "*tú me agrediste*", hubo discusión de palabra y empezaron a darse golpes y a tirar cosas. El sujeto que llegó tenía un palo o fierro, entonces John le tira un "camote", - una piedra -, y se empiezan a dar golpes y decir garabatos, y los perdió de vista porque se fueron por calle Las Gaviotas hacia la otra esquina. Agregó que, cuando John golpeaba la puerta, la madre de este estaba adentro de la casa y discutía con su hijo.

La discusión entre el sujeto de rojo y John continuó hacia la plaza contigua a la multicancha, pasado un Lomo toro. Luego vio que la mamá de John salió y venía el sujeto de rojo, a quien al parecer lo había mordido un perro, y le dijo a la señora: "*Allá dejé a su hijo tirado*" y también escuchó que dijo que un perro lo había mordido, pero que él "*también lo había apuñalado*". No le vio el rostro al sujeto de rojo, pero era el mismo que peleó con John y que luego regresó y le dijo esa frase a la madre de este.

Este testigo refirió que él grabó a John golpeando la reja, porque siempre lo hacía y él denunciaba ruidos molestos. Se le exhibió entonces los **otros medios de prueba número 2 letra b. del auto de apertura**, que corresponde a la grabación que el hizo de John cuando golpeaba la reja. En este video se observa a un sujeto que lleva una mochila en la espalda, que golpea violentamente la reja de la casa de sus padres y se escucha que grita groserías hacia la casa, explicando este testigo que hasta ese momento que él grabó, aún no había llegado el otro joven.

A su vez la testigo Cecilia de la Rosa Valdebenito Pinilla, madre de John Yáñez, depuso en estrados que, en enero de 2024, vivía con su marido y su hijo, John Yáñez, en Cerro Navia, pero el 2 o 4 de febrero de 2024, sus hijo John fue

asesinado. El viernes anterior salió con sus amigos y no regresó el sábado. Ese día, su hija la invitó a tomar once y los pasó a buscar a ella y a su marido. Volvieron a casa a las 21:30, y ella cerró el portón como siempre hacía cuando John salía. Más tarde, John llegó con trago y le pidió dinero para salir. Ella le dijo que no tenía, pero ante sus insultos, terminó dándole mil pesos. Él se fue molesto. Luego, escuchó ruidos en la esquina de Las Gaviotas con Los Chorlos, donde siempre había peleas. Salió a fumar y vio a un joven con un sable. John regresó y le pidió que le abriera la puerta, pero ella no quiso porque su marido dormía y él estaba alterado. Junto a John estaba el mismo joven, quien tenía una pistola que giraba con el dedo y un sable que pasaba por el piso. Escuchó que le decían a ese joven que se fuera porque ya le habían pegado. John insistió en que le abriera la puerta, pero ella sintió miedo y llamó a Carabineros para evitar un escándalo. John golpeó el portón y le pidió ropa, diciendo que no volvería más. Cuando fue a buscar la llave, al regresar, ya no había nadie. Salió a mirar y solo vio a un hombre apodado "Pepe", quien se fue al verla. Luego se dirigió a Las Gaviotas y encontró al joven del sable y la pistola. Le preguntó por John, pero él negó conocerlo. No logró verle la cara porque llevaba un jockey. El joven le dijo que la pistola era de juguete y, al insistir, él le respondió: "Si quiere ver a su hijo, vaya al tercer pasaje, Las Bandurrias". Caminó por calle Mares de Chile y al llegar a un pasaje miró hacia adentro y vio a su hijo tendido, lleno de sangre.

No vio la pelea porque fue a buscar ropa, pero recordó que ese joven, el del sable, le dijo algo a su hijo y John le señaló "*¿quierís pelear, algo así*".

Agregó que ella no dejaba entrar a su hijo cuando andaba bebido porque se ponía violento, pero no usaba armas porque decía que le gustaba pelear como hombre, a combos. Ella tenía que darle plata para que se fuera y no siguiera golpeando en el portón y despertara a mi marido. Su hijo solo tenía antecedentes por hurto. Consumía pasta base. Cuando llegaba violento a la casa tenía que llamar a Carabineros. Su hijo tenía prohibición de acercarse a la casa de ella, pero no llamaba a Carabineros para no alterar a su marido.

Para efectos de la integridad de la declaración de esta testigo, la defensa incorporó como prueba nueva antecedentes de tres causas: una del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 989-2023 por el delito de lesiones menos graves en contra de su padre John Yáñez Aguilera, donde se decretó la medida cautelar de prohibición de acercarse a su padre y a su domicilio, de fecha 4 de abril de 2023. La otra, también de ese juzgado por amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, causa RIT 1846-2022, donde se decretó el 10 de julio de 2022 la medida cautelar de prohibición de acercarse a su padre, y la tercera, en causa RIT 2873-2021 del mismo juzgado de garantía, por el delito de lesiones leves y amenazas en contra de su madre, donde se decretó, el 21 de agosto de 2021, la prohibición de acercarse a su madre.

Asimismo, se incorporó como antecedente que, con fecha 22 de agosto de 2023, en causa RIT 989-2023 del Quinto Juzgado de Garantía, se decretó la rebeldía de John Mario Yáñez Valdebenito y se ordenó su incorporación al registro de prófugos.

Depuso también el testigo reservado 3, que es vecina del sector donde ocurrió el hecho, quien relató que vive con sus dos hijos y su nuera. Los hechos ocurrieron en febrero del año pasado. John, un vecino, a veces vivía con sus padres y otras veces en distintos lugares. Tenía problemas con el alcohol y en ocasiones

molestaba a sus padres. Durante la madrugada, alrededor de las 3 o 4 de la mañana, la testigo despertó por los gritos de John, quien golpeaba la puerta de la casa de sus padres y les pedía que le abrieran. Su hijo, Testigo reservado 2, alertó que lo iban a matar. Otros vecinos también gritaban lo mismo. La testigo no salió a la calle, pero desde su casa vio a John discutiendo con una mujer llamada Cecilia, quien le reclamaba a un joven, preguntándole qué le había hecho a su hijo y amenazando con llamar a Carabineros. La testigo había visto antes a este joven en el sector. Desde su terraza, que da hacia la calle Las Gaviotas, observó que el joven estaba en la intersección con Los Chorlos. Él decía: "Mira lo que me hizo a mí", y cuando su madre le preguntó, él respondió: "Te lo dejé allá tirado". En ese momento, los vecinos seguían gritando frases como "lo va a matar", pero nadie intervino. Más tarde, la testigo habló con su hijo Testigo reservado 2, quien le contó que John había lanzado una piedra y el joven sacó un objeto grande. Otros vecinos, que calificó de "complejos", afirmaron que el joven, identificado como Bastián, atacó a John con un elemento punzante.

En un reconocimiento fotográfico que le efectuó la policía, identificó a Bastián Silva, como quien vestía ropa oscura, botas y una chaqueta reflectante con la inscripción de guardia de seguridad privado, como el sujeto que ella vio que discutía con la madre de John.

Indicó que John intentó ingresar a la casa de sus padres golpeando y gritando, y que ella no presencié la pelea. Solo escuchó a Bastián decirle a su madre que había dejado a John tirado. También mencionó que Bastián alegaba haber sido mordido por un perro, pero ella no notó lesiones en él. Su hijo le contó que John lanzó una piedra y este joven "sacó algo grande".

La testigo grabó un video del momento posterior a la agresión, -cerca de las 4 de la mañana -, donde discutían la madre de John con ese joven, el que se reprodujo en la audiencia - **otros medios de prueba número 2 de la letra b) del auto de apertura** -; grabación en la que no se aprecian a las personas, se escucha la voz de un hombre y el de una mujer:

Voz masculina: *El me pegó el me pegó me tiró el perro*

Voz femenina: *Eso lo tenían de delante*

Voz masculina: *Está a la vuelta tía, ... y quién me tiró los perros*

Ella observó que el joven se retiró por pasaje Las Gaviotas hacia pasaje Los Pireles.

Cómo último testigo con identidad reservada, declaró un joven que expresó que no vio nada, solo escuchó una pelea. Tenían un tipo de discusión. Esto fue el 4 de febrero del año pasado. Fue en la madrugada, en el pasaje Las Bandurrias. Escuchó que una persona le decía: "por qué hiciste esa wea" y se escuchaban golpes de puño, no escuchó respuesta de la otra persona.

Y después de un rato le decía: "párate, párate, ya, párate, oye despierta", era la misma voz del que había exclamado: "para qué hiciste eso". Y luego lo escuchó pedir ayuda. Después llegó una señora que hablaba por teléfono y decía que había una persona fallecida, que era su cuñado, hablaba con Carabineros. El muerto era su cuñado. Escuchó muchos golpes, 20 o 30. No escuchó la voz de la víctima, sólo del agresor.

**B.** En lo que atañe a los testigos policiales que realizaron diligencias declararon los siguientes agentes policiales:

i) Ignacio Benjamín Morales Matta, Inspector de la Brigada de Homicidios (BH) Centro Norte, quien declaró sobre las diligencias realizadas en relación con un homicidio, incluyendo el empadronamiento de testigos, la recopilación de declaraciones, la revisión de grabaciones y la detención del imputado.

Depuso que el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba de turno como primer ayudante, a las 06:00 AM el fiscal de turno solicitó la concurrencia a Pasaje Las Bandurrias 8657, Cerro Navia, donde se reportó la presencia de una persona fallecida. La inspectora Ganga llegó primero al lugar junto con los inspectores Sing Long y Jara. Posteriormente, el inspector Morales se dirigió al sitio del suceso junto con los inspectores Olavarría y Ubal. El equipo realizó el trabajo en el sitio del suceso en conjunto con un médico de la Brigada de Criminalística. La víctima fue identificada como John Yáñez Valdebenito, quien falleció por un traumatismo torácico con arma cortopunzante.

Sobre el empadronamiento de testigos, declaró que, durante la investigación, el inspector Morales llevó a cabo el empadronamiento de testigos en calle Las Gaviotas 1722 con Los Chorlos, donde tomó contacto con los siguientes testigos:

a) Testigo reservado 3, quien declaró que a las 04:30 AM escuchó ruidos en la calle, salió de su casa y vio a una mujer discutiendo con un joven que vestía chaqueta roja. El joven le gritaba a la mujer que había dejado a su hijo botado en un pasaje. Posteriormente, identificó a la mujer como la madre de John y aseguró que podía reconocer al joven porque alcanzó a ver su rostro.

b. Christopher (residente de la misma dirección), depuso que, desde su dormitorio, que tiene vista hacia la casa de la víctima, observó que a las 04:30 AM John golpeaba la puerta de su casa insistentemente, pero no le abrían. Luego, vio que John comenzó a pelear con un sujeto en la esquina, aunque los perdió de vista después.

Le correspondió la revisión de grabaciones. Así, en calle Las Gaviotas 1710, se incautó una cámara de seguridad que captó la presencia de una persona con chaqueta roja y pantalón negro. En la grabación, se pudo observar la dinámica del hecho, incluyendo la pelea y la posterior huida del sospechoso hacia el sur.

Sobre la detención del imputado, indicó que mientras se realizaban las diligencias en el sitio del suceso, la 45° Comisaría informó que tenían a una persona que denunció haber sido asaltada y que, en defensa propia, atacó a su agresor. El comisario José Alarcón se trasladó a la comisaría y estableció que el denunciante presentaba golpes en el rostro. Se le solicitaron muestras biológicas, las cuales aceptó voluntariamente. Debido a sus lesiones, se trasladó a un centro médico para constatar lesiones.

Sobre la identificación del denunciante, se determinó que la persona en cuestión era Bastián Silva, quien fue posteriormente trasladado a la Brigada de Homicidios y, en forma voluntaria, Bastián confesó haber apuñalado a la víctima. El comisario Alarcón, entonces, contactó al fiscal de turno, quien ordenó que Bastián pasara en calidad de imputado no detenido y que, por lo tanto, no se le tomara declaración formal en ese momento.

Posteriormente junto con el inspector Morales se trasladó al domicilio de Bastián Silva, donde tomó contacto con un familiar (posiblemente su tío o padre), quien autorizó el ingreso voluntario a la vivienda para realizar una búsqueda de la

chaqueta roja u otras evidencias, sin arrojar resultados positivos, ya que no se encontró la chaqueta roja ni otras prendas relevantes.

Asimismo, le correspondió tomar declaración a un testigo clave, de nombre Testigo reservado 1, quien aportó información importante sobre los hechos ocurridos en la madrugada del 4 de febrero. Este expresó que, aproximadamente a las 04:00 AM, se encontraba en la intersección de Los Chorlos con Las Gaviotas junto a su amigo Soto, bebiendo, cuando llegó Bastián, quien presentaba lesiones visibles y les dijo que había peleado con alguien. Bastián les pidió que lo acompañaran a pelear, pero tanto Testigo reservado 1 como Soto se negaron y lo instaron a calmarse. Minutos después, Bastián regresó al lugar, justo cuando John también apareció, y entre estos dos hubo un intercambio de palabras. John continuó su camino hasta su casa, pero al no poder ingresar comenzó a gritar y patear la puerta. Bastián intentó calmarlo, diciéndole que se tranquilizara, pero John le respondió de manera agresiva, entonces ambos comenzaron a pelear y, en un momento, Testigo reservado 1 vio a Bastián sacar un cuchillo para atacar a John, por lo que decidió alejarse del lugar.

Este testigo y la señora Testigo reservado 3 reconocieron a Bastián Silva en un set fotográfico que se les exhibió.

También le tomó declaración al funcionario de Carabineros que le había tomado la denuncia a Silva Páez, quien señaló que Bastián denunció haber sido víctima de un delito y que fue a entregarse porque él se defendió.

A este testigo se le exhibió un plano del lugar de los hechos, - otros medios de prueba número 6 letra b) del auto de apertura -, explicando el inspector que en este se puede ver un plano efectuado por el planimétrico, donde se observa pasaje Los Chorlos con Pasaje Las Gaviotas, señalando que Testigo reservado 1 estaba en Los Chorlos con Las Gaviotas, pero en la vereda poniente. Por las evidencias encontradas y las declaraciones de los testigos se pudo verificar que la pelea entre Yáñez y Silva fue en pasaje Las Gaviotas y continuó hacia el norte, según los testigos Testigo reservado 2 y Testigo reservado 1. Por las gaviotas hacia el norte se encontraron manchas pardo-rojizas y en pasaje Las Bandurrias frente al 8657 estaba la víctima.

Se incautó una cámara de seguridad que estaba más hacia el sur por pasaje Las Gaviotas al sur de pasaje Los Chorlos. Las cámaras grabaron a color y se logra apreciar que el sujeto viste una chaqueta roja.

No se encontró nada más, no encontraron el arma.

El comisario Alarcón le informó que Bastián tenía lesiones contusas y mordeduras de perro. No recuerda que haya dicho que le faltaba alguna vestimenta.

ii) **Miguel Ángel Jara Abarzúa**, inspector de la Brigada de Homicidios declaró haber confeccionado el informe científico técnico del sitio del suceso y sus hallazgos, el 4 de febrero de 2024 en pasaje Las Bandurrias frente al 8657, donde encontró un cadáver resguardado por Carabineros. La persona se identificó como John Mario Yáñez Valdebenito.

Concurrió con el médico criminalista quien dio cuenta de las lesiones que presentaba el cuerpo, las que comprendían en la cabeza del fallecido, en la zona parietal, una lesión cortante, igual que en la zona temporal. En la zona frontal tenía una placa escoriativa pequeña. En la nariz sobre la línea media tenía una lesión contusa, y el doctor no descartaba que pudiera haber fractura de la nariz. En el

párpado inferior, tenía dos heridas horizontales, paralelas, que estaban separadas por 0,5 centímetros. Sobre el labio superior también tenía una herida, pero la de importancia estaba en el hemitórax anterior, en su tercio medio. Se trataba de una herida cortopunzante y presentaba otra herida en la cara posterior del hombro izquierdo y en el hemitórax posterior, tenía dos heridas cortopunzantes.

Finalizando el examen con el médico criminalista, la causa probable del deceso fue un traumatismo torácico a raíz de las heridas cortopunzantes.

A la exhibición de las fotografías obtenidas en el sitio del suceso, - **prueba documental número 5 letra b del auto de apertura** - este testigo expresó:

Fotografías generales del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Fotografía 2: Vista general del pasaje La Bandurria. En el costado izquierdo se observa la casa donde está el cuerpo cubierto con una lona negra.

Fotografía 3: Acercamiento al cuerpo cubierto con la lona y a la primera evidencia (mancha pardo-rojiza por contacto).

Fotografía 4: Numeración de la propiedad donde se encontró el cuerpo.

Fotografías del cuerpo y lesiones.

Fotografía 7: Imagen del cuerpo sin la lona negra.

Fotografía 8: Vista superior para observar la disposición del cuerpo.

Fotografía 9: Acercamiento a la prenda de vestir y manchas pardo-rojizas impregnadas.

Fotografía 10: Rostro del fallecido con lesiones visibles. Placa escoriativa en la frente. Lesión en la nariz que sugiere fractura. Dos heridas horizontales en el párpado izquierdo inferior. Lesión en el labio superior.

Fotografía 13: Examen detallado con médico criminalista tras limpieza del cuerpo.

Fotografía 14: Cuerpo sin ropa para revisar lesiones. Presenta herida cortopunzante en el hemitórax anterior izquierdo. Otra herida cortopunzante en el brazo izquierdo.

Fotografía 16: Fijación de la placa escoriativa en la frente.

Fotografía 17: Lesiones en la nariz y párpado inferior izquierdo.

Fotografía 18: Lesión en el labio superior (herida contusa).

Fotografía 19 y 20: Herida cortante en la región parietal.

Fotografía 21 y 22: Herida cortante en la zona temporal con forma de "L".

Fotografía 23 y 24: Herida cortopunzante en el hemitórax anterior, atribuida como causa del fallecimiento.

Fotografía 25 y 26: Herida punzante en la parte posterior del hombro.

Fotografía 27 y 28: Acercamiento a la herida cortopunzante en el brazo izquierdo.

Fotografía 29: Placa erosiva equimótica en la zona anterior del codo derecho.

Fotografías del cuerpo posterior

Fotografía 32: Vista del cuerpo al girarlo, mostrando lividez en la zona posterior.

Fotografía 33 y 34: Heridas cortopunzantes en la parte posterior del hemitórax izquierdo, cerca de la escápula.

Fotografía 35 y 36: Acercamiento a estas heridas.

Fotografía 38: Prendas del fallecido con manchas pardo-rojizas. Polera con desgarraduras compatibles con lesiones del cuerpo.

Fotografía 39 al 46: Acercamientos a las desgarraduras de la polera, coincidentes con las heridas en el cuerpo.

Fotografías de la mochila.

Fotografía 48: Mochila negra y botella de licor pequeña junto al cuerpo.

Fotografía 49, 51, 52, 57 y 58: Desgarros en la manilla y parte posterior de la mochila, compatibles con una trayectoria de corte. Mancha pardo rojiza en el borde del desgarro.

Fotografías de evidencias de manchas pardo-rojizas en el sitio del suceso.

Fotografía 61: Evidencia 1 - Saco con manchas pardo-rojizas por goteo.

Fotografía 64, 65, 69, 70, 73 al 77: Evidencias 2 y 3 - Manchas pardo-rojizas por goteo en el pasaje La Bandurria y calle Las Gaviotas.

Fotografía 80 a 83 y 89 a 93, 94 a 96 al 105: Evidencias 4, 5 y 6 - Más manchas pardo-rojizas en distintas ubicaciones de Las Gaviotas.

Fotografía 106 al 110: Evidencia 7 - Mancha pardo rojiza en la intersección de Las Gaviotas y Pasaje Los Chorlos.

Fotografía 114 al 120: Evidencia 8 - Mancha pardo rojiza en Pasaje Los Chorlos.

Fotografía 121: Imágenes del entorno, incluyendo plaza y multicancha cercana, donde también se realizó rastreo de evidencia.

Finalmente, luego de la exhibición de fotografías el testigo refirió que la evidencia sugiere que la víctima se desplazó herido desde Pasaje Los Chorlos hasta Las Bandurrias, donde falleció. Mantenía lesiones múltiples consistentes en Heridas cortopunzantes en tórax, brazo, cabeza y rostro. La mochila tenía desgarros en la manilla y posterior, con manchas pardo-rojizas, que indican posible interacción con arma blanca y en total se marcaron 8 evidencias de manchas pardo-rojizas por goteo, analizadas por el laboratorio de criminalística.

Sobre la declaración de Silva Páez ante el comisario Alarcón, no tuvo conocimiento, pero sí supo que en un primer momento tenía la calidad de testigo y que permitió le tomaran muestras biológicas.

iii) **Matías Esteban Olavarría Inostroza**, inspector de la Policía de Investigaciones estuvo a cargo de la búsqueda y análisis de cámaras de seguridad en el sitio del suceso. Se trató de dos grabaciones: captadas por teléfono celular y por la cámara de seguridad instalada en un inmueble ubicado en calle Las Gaviotas. Las grabaciones desde la casa se analizaron y se confeccionó un cuadro gráfico con las imágenes.

Se le exhibieron los siguientes otros medios de prueba:

1. Video captado por teléfono celular, - **otros medios de prueba N° 2, letra b) del auto de apertura, Video 2** -, que corresponde al video entregado por el testigo reservado 3. Es una grabación del momento posterior al hecho, donde el imputado se encuentra con la madre de la víctima y le dice que tuvieron un altercado y que la víctima está "a la vuelta". Se realizó transcripción del contenido del video y la interacción en el video es la siguiente:

Sujeto: "Él me pegó, me pegó una puñalada, me pegó en el pelo."

Mujer: "Sí, esa wea la tenías de antes."

Sujeto: "Está botado a la vuelta, tía."

Mujer: "Sí, lo dejaste botado."

Sujeto: "Sí."

Mujer: "Sí, preso te vas a ir,"

Sujeto: "¿Y qué? ¿Y quién me tiró el perro?"

2. Video captado por cámara de seguridad en Calle Las Gaviotas - **otros medios de prueba N° 3, letra b) del auto de apertura** - corresponde a la cámara de seguridad instalada en un inmueble de Calle Las Gaviotas, más al sur. La fecha y hora registrada es el 4 de febrero, a las 04:02 AM.

Sobre el contenido del video: Se observa a una persona con un perro (se presume que es la víctima). Se aprecia una riña a lo lejos. Minuto 04:10 en adelante: Se ve una silueta caminando por Las Gaviotas hacia el sur con vestimenta roja, que se detiene, interactúa con otra persona y luego se retira del lugar.

Se realizó un cuadro gráfico del video de la Cámara de Seguridad - **otros medios de prueba N° 4, letra b) del auto de apertura** -, se analizaron y extrajeron imágenes clave del video:

Imagen 6: Captada en Calle Las Gaviotas a las 04:30 AM, en la intersección con Los Chorlos. Son imágenes tomadas desde el celular de un residente del domicilio Las Gaviotas 1722.

Imagen 8: Se inicia la riña entre la víctima y el imputado. Identificación: La persona marcada con círculo rojo sería John (el imputado). La víctima sería la silueta detrás de él.

Imagen 9: A lo lejos, se observa el punto de la riña en la intersección de Los Chorlos con Las Gaviotas.

Imagen 11: La persona regresa y mantiene una interacción con otra.

Imagen 12: El sujeto se retira del lugar de los hechos. Se distingue una chaqueta color roja y parte inferior oscura o negra.

El testigo refirió que en estas imágenes se identificó una confrontación entre dos sujetos y la trayectoria del imputado retirándose después del hecho, aclarando que el horario registrado en el video no corresponde al horario real, ya que existía un desfase en la configuración del dispositivo.

La testigo reservado 3 entregó otro video donde se observa a la víctima tratando de ingresar al domicilio de su madre. Si bien también se realizó una transcripción de los golpes a la casa registrados en la grabación, esta no fue incorporado ni referida por el testigo.

iv) **Sebastián Orlando Sing Long Rubio**, inspector, refirió que el 4 de febrero de 2024, el equipo investigador concurrió a un homicidio en la vía pública. Se realizó el trabajo en el sitio del suceso, recopilando evidencia y testimonios clave.

Le tomó declaración a un testigo con identidad reservada que afirmó haber escuchado una pelea. Según su testimonio, desde su domicilio, escuchó, pero no pudo observar la pelea. Oyó a una persona decir: "*¿Por qué habías hecho esa weá?*". Posteriormente, escuchó: sonidos atribuibles a golpes y al agresor decirle a la víctima: "*Párate, apártate ya, para, respira*" y también oír la frase: "*¿Por qué me tiraste a los perros?*". Finalmente, el testigo oyó a una señora de edad llamar a Carabineros y nombrar a la víctima, como John.

Dentro de las otras diligencias le correspondió inspeccionar el domicilio del imputado, Bastián, pero no se encontró la ropa que vestía esa madrugada.

Sobre los reconocimientos fotográficos de testigos, doña Testigo reservado 3 reconoció a Bastián Silva en la foto N° 5 del set B y Testigo reservado 1 también identificó a Bastián en la misma foto de ese set y declaró que Bastián le pidió ayuda antes del incidente, por una pelea que había tenido, que, posteriormente, lo vio

peleando con la víctima y observó cómo sacaba un cuchillo y luego lo vio caminar por Las Gaviotas.

Sobre los detalles proporcionados por Testigo reservado 3, expresó que ella aportó información sobre la vestimenta del imputado, indicando que llevaba pantalón negro, chaqueta y gorro rojos y que en ese momento Bastián estaba hablando con la madre de John.

Sobre la declaración que se tomó a Carabineros, refirió que estos informaron que Bastián Silva se presentó voluntariamente, primero indicando que, lo habían asaltado, pero, posteriormente, admitió que había tenido un problema y reconoció ser el agresor.

Bastián Silva presentaba lesiones, por lo que lo trasladaron a un centro médico para constatar lesiones, no se le informó si le faltaba alguna prenda de vestir.

## II. PRUEBA PERICIAL:

A) Respecto del perito expuso sobre su informe el médico tanatólogo **Mauricio Silva Valdivia**, quien concluyó que la muerte se debió a un taponamiento cardiaco provocado por una herida corto punzante; informe que analizaremos al valorar la prueba.

B) Se incorporó por lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal los informes de alcoholemia y toxicológico de John Yáñez Valdebenito, de los que nos haremos cargo al momento de valorar la prueba y, el informe bioquímico a las muestras - manchas pardo-rojizas -, levantadas en el sitio del suceso, cuatro de las cuales correspondían a la víctima, marcando así el recorrido del ataque que dirigió Bastián en contra de John.

C) Se incorporó por lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, el informe bioquímico que en resumen da cuenta de los siguientes resultados:

Detección de sangre humana: Se confirmó la presencia de sangre humana en las siguientes muestras: MPR Evidencia N° 1, MPR Evidencia N° 2, MPR Evidencia N° 4 y MPR Evidencia N° 7. No se detectó sangre humana en: manchas en hoja del cuchillo y barrido en empuñadura del cuchillo.

Análisis genético de las muestras humanas: El material genético obtenido de las muestras de John Yáñez Valdebenito y Bastián Silva Páez presenta genotipo masculino. Las huellas genéticas de ambos individuos son distintas entre sí, lo que indica que pertenecen a personas diferentes.

Probabilidad de coincidencia genética: Se determinó que es 5,807,852,209,15,400 billones de veces más probable que las huellas genéticas de las muestras MPR Evidencia N° 1, N° 2, N° 4 y N° 7 pertenezcan a John Yáñez Valdebenito en lugar de a un individuo al azar de la población.

Falta de material genético en otras muestras: No se aisló suficiente material genético humano en las muestras de: Manchas en hoja del cuchillo y Barrido en empuñadura del cuchillo. Debido a esto, no fue posible obtener huellas genéticas de estas muestras.

La conclusión de este informe es que existe un alto grado de certeza que la sangre encontrada en las muestras MPR Evidencia N° 1, N° 2, N° 4 y N° 7 corresponde a John Yáñez Valdebenito. No se encontró sangre en el cuchillo, y no se obtuvo suficiente ADN en esas muestras para realizar comparaciones genéticas.

**III. PRUEBA DOCUMENTAL.** Se incorporaron por lectura resumida los siguientes documentos:

A) Dato de atención de urgencia del Instituto Traumatológico de fecha 4 de febrero 2024. Siendo las 13.32 h. para Bastián Silva y suscrito por médico traumatólogo Cristián Antonio Barraza. Atención de urgencia. 13:32 h. Hora de ingreso: 13:37 h. Motivo consulta: traído por personal de la Policía de Investigaciones a constatar lesiones. Refiere haber sufrido agresiones por terceros con obj. Hipótesis diagnóstica: Trauma craneofacial. Mordeduras de perro en extremidades superiores e inferiores, contusión glútea izq y mano derecha.

B) Certificado de defunción de John Yáñez Valdebenito. Nacido el 15 de septiembre de 1983, fallecido el 4 de febrero de 2024 a las 04:20 h. Causa de muerte: taponamiento cardíaco / herida corto punzante penetrante torácica; y

C) el Informe de autopsia 0330/24, del que dio cuenta el médico legista del Servicio Médico Legal, Dr. Mauricio Silva Valdivia,

**IV.** Como **OTROS MEDIOS DE PRUEBA** se exhibieron fotografías del sitio del suceso, de las evidencias encontradas en éste, del cuerpo del fallecido, imágenes captadas por los testigos Testigo reservado 3 y Testigo reservado 2, a través de sus teléfonos celulares, y los de una cámara de vigilancia ubicada de calle Las Gaviotas, que, por su lejanía, captó de manera difusa y parcial la pelea entre Bastián Silva y John Yáñez.

**SEXTO: Hechos controvertidos.** Que según se desprende de los alegatos de los intervinientes y de la declaración del acusado, la muerte de John Mario Yáñez Valdebenito no fue materia de debate, como tampoco lo fue la participación de Silva Páez, como autor directo, en estos; centrándose la discusión en determinar si Silva apuñaló a Yáñez amparado en la justificante de responsabilidad penal de legítima defensa propia; por consiguiente, analizaremos si de la prueba de cargo es posible tener por acreditados los requisitos de la mentada eximente, resultando indispensable determinar si existió una agresión ilegítima, actual o inminente, por ser este el requisito sine qua non para poder estar ante la legítima defensa aún en carácter de incompleta.

**SÉPTIMO: Valoración de la prueba de cargo.** Que la concatenación de los medios de prueba –incluyendo la declaración de testigos civiles que presenciaron parte de los hechos, pero que en su conjunto permiten reconstruir su dinámica; las grabaciones captadas por testigos con sus celulares y las obtenidas desde la cámara de vigilancia instalada en calle Las Gaviotas, en dirección sur de dicha arteria; el plano que muestra las evidencias encontradas en esa misma calle, las cuales se inician en pasaje Los Chorlos y terminan en pasaje Las Bandurrias; las fotografías del sitio del suceso y de los hallazgos en él encontrados; las diligencias practicadas por los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, en particular el informe científico-técnico presentado por el inspector Miguel Jara Abarzúa; los peritajes toxicológico, de alcoholemia y bioquímico; y la declaración del tanatólogo del Servicio Médico Legal, Mauricio Antonio Silva Valdivia; analizados en su conjunto por este Tribunal, permitieron concluir que en el enfrentamiento entre John Yáñez (víctima) y Bastián Silva (acusado), cuyo desenlace fue fatal, no existió por parte de la víctima una agresión que reuniera las características de gravedad, relevancia e intensidad necesarias para considerar que no había otra forma viable de repelerla.

**1. En cuanto al fallecimiento y causa de muerte de la víctima.** Es un hecho indiscutible que Yáñez Valdebenito, falleció por causas no naturales, y al respecto el Ministerio Público para acreditar el fallecimiento y la causa de muerte presentó la declaración del **perito tanatólogo** Mauricio Antonio Silva Valdivia, quien el 5 de febrero del año 2024, practicó en dependencias del servicio médico legal la autopsia correspondiente a un cadáver de John Mario Yáñez Valdebenito, de 40 años, un metro 78 centímetros de estatura y 85 kilogramos de peso. Al examen externo se encontró con unas escoriaciones frontales, del dorso de nariz, del párpado izquierdo, región malar izquierda, una área escoriativas del pliegue del codo derecho, hay una herida pequeña corto punzante torácica, que no es la principal porque es muy pequeña y no penetra a la cavidad.

Enumeró las lesiones principales de la 1 a la 5, siendo la relevante la primera de estas, porque fue la que causó la muerte, dado que las otras están dentro del contexto de una agresión con arma blanca. Esta lesión número uno, es una herida corto punzante, penetrante, torácica izquierda, de cuatro centímetros de largo, ubicada a 156 centímetros del talón izquierdo y 8 centímetros de la línea media; lesión que penetra la cavidad torácica, seccionando la cuarta costilla izquierda, se dirige de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, lesiona o punciona el pericardio, penetra a la cavidad cardíaca a través del ventrículo izquierdo dejando una lesión de 2 centímetros de largo. Se produce un hemopericardio, en ese momento de 250 cc. y un hemotórax izquierdo de, aproximadamente 600 cc. de sangre. La causa de muerte es un taponamiento cardíaco y este corresponde a una entidad clínica, en que, habiendo una pérdida de sangre directo del corazón hacia el saco pericárdico, - y como se sabe por física que los líquidos son incompresibles -, la sangre se acumula entre el corazón y el pericardio, impidiendo que este órgano se contraiga, produciendo inmediatamente un paro cardíaco aparte de la hemorragia. Este taponamiento era secundario a una herida cortopunzante penetrante torácica. Las lesiones eran recientes, vitales, necesariamente mortales y del tipo homicida.

Sobre las otras lesiones que mantenía en su cuerpo, tenía heridas cortopunzantes en el brazo izquierdo, en la cara lateral y anterior, de dos centímetros y tanto y un poco más la segunda y las otras dos lesiones eran torácicas posteriores, lado izquierdo superior y, abierto el cadáver y examinada la misma, se ve que tampoco penetran a la cavidad torácica, no lesionaron ningún órgano, son parte del contexto de la agresión, pero no participan y no son causa de la muerte.

Sobre la cantidad de las lesiones que tenía en el cuerpo tenía varias lesiones contusas en la cara, en la frente, en el pliegue del codo derecho, más la principal, que es el número uno, la número dos es del brazo derecho, después brazo izquierdo, después tórax izquierdo. Eran cinco lesiones principales, pero cuatro no tenían, trascendencia ni incidencia en la causa de la muerte, sólo la número 1 que fue la que describió. Las lesiones contusas en la cara son compatibles con un golpe de puño.

El perito señaló que se tomaron muestras para los respectivos exámenes de alcoholemia y toxicológico, los que se incorporaron de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, arrojando los siguientes resultados:

Alcoholemia: La muestra de sangre identificada como perteneciente a John Mario Yáñez Valdebenito tomada durante el peritaje de autopsia en tanatología por

el doctor Mauricio Silva Valdivia muestra como resultado 0,28 g/L (gramos de alcohol por litro de sangre).

Toxicológico: muestras tomadas del hígado, riñón y sangre a John Mario Yáñez Valdebenito por el médico legista Mauricio Silva Valdivia. El análisis preliminar señala: resultado cocaína 82 g; presunto positivo. En el análisis confirmatorio de drogas de abuso y fármacos habituales indica cocaína: bajo RC (límite de cuantificación) y benzoilecgonina: positivo. En las conclusiones señala: cocaína en sangre menor a 60 ng/mil (nanogramos por mililitros) y benzoilecgonina en sangre resultado: positivo.

Que, como prueba documental, relacionada con la autopsia del cuerpo de Yáñez Valdebenito, se incorporó por lectura resumida el informe de autopsia que contiene la información entregada por el perito, pero con mayor detalle respecto de las otras cuatro lesiones que este mencionó y que son las siguientes:

2) Herida corto punzante penetrante con cara lateral de brazo izquierdo lesión de 4 cm de largo penetra al brazo sólo lesionando músculos de la región.

3) Herida corto punzante penetrante cara lateral de brazo izquierdo lesión de 2,5 cm de largo penetra a la extremidad sólo lesionando músculos de esta.

4) Herida corto punzante torácica posterior izquierda lesión de 1 cm de largo que no penetra la cavidad torácica.

5) Herida corto punzante torácica posterior izquierda lesión de 2,5 cm de largo que no penetra a la cavidad.

Además, se incorporó el certificado de defunción de éste el cual consigna como fecha de defunción el 4 de febrero de 2024 a las 04:20 h. siendo la causa de muerte taponamiento cardiaco, herido corto punzante penetrante torácica.

Así las cosas, estos medios de prueba: declaración del tanatólogo, resultado de exámenes de alcoholemia y toxicológico, informe de autopsia, certificado de defunción, permitieron arribar a la indubitada conclusión que, el cuerpo peritado, correspondía al de John Mario Yáñez Valdebenito y que su muerte fue provocada por un taponamiento cardiaco provocado por herida corto punzante, de carácter reciente, mortal y de tipo homicida.

**2. Lugar donde ocurrieron los hechos. Dinámica de estos.** La prueba de cargo permitió establecer con precisión el lugar donde ocurrieron los hechos. Se trata del pasaje o calle Las Gaviotas, de la comuna de Cerro Navia, donde en la vereda poniente se ubica una multicancha y hacia el sur, una plaza. El testigo reservado 1 se encontraba en esa multicancha, en la esquina norponiente, y cruzando pasaje Las Gaviotas, en pasaje Los Chorlos, se encontraba, contigua a la casa esquina, el domicilio de los padres de John Yáñez. Bastián Silva llegó precisamente al sector de la multicancha donde estaba Testigo reservado 1 y a su amigo Soto, para pedirles que lo acompañaran a "cobrar", porque lo habían golpeado, pero como no lo acompañaron, se retiró. Después de un rato regresó y en ese momento John Yáñez estaba golpeando el portón de la casa de sus padres, para que le abrieran, lo que su madre no hizo, porque lo notó alterado y tenía temor, puesto que se ponía violento y, como se acreditó con la prueba nueva de la defensa, - causas del Quinto Juzgado de Garantía -, tenía prohibición de acercarse a sus padres y al domicilio de estos, por los delitos de amenazas y lesiones en contra de sus progenitores. Con la reproducción de la grabación efectuada con su celular, por el testigo reservado 2, el tribunal pudo constatar la actitud agresiva de John, evidenciada por sus gritos, insultos y golpes que dirigía contra el portón. Fue en ese

lugar y momento en que Bastián regresó y les preguntó a Testigo reservado 1 y Soto, *"que le pasaba al amiguito"*, gritándole a John que se tranquilizara, y John reaccionó *"de mala manera"*, según relató el testigo reservado 1 ante la policía, en su declaración que se incorporó durante el ejercicio procesal para evidenciar contradicción. De acuerdo con la testigo Cecilia Valdebenito, madre de John, ella escuchó que ese joven - que resultó ser Bastián Silva -, le dijo algo a su hijo y este le contestó que si quería pelear.

De acuerdo con Testigo reservado 1, Silva y Yáñez comenzaron a pelear y Soto los separó, sugiriéndole a Silva, que se retirara. John les arrojó piedras y cruzó la calle hacia donde estaba Bastián, momento en que Testigo reservado 1 decidió retirarse, sin antes advertir que Bastián *"sacó algo brillante"*.

Conforme a las evidencias encontradas en el sitio del suceso, plasmadas en el plano que se le exhibió al testigo Ignacio Morales Matta y registradas por fotografías exhibidas al policía Miguel Ángel Jara Abarzúa, además de las imágenes captadas por la cámara de seguridad ubicada en calle Las Gaviotas que logran captar una pelea entre dos sujetos y, por cierto, el lugar donde John Yáñez se desplomó por la herida cortopunzante que recibió en su tórax, es posible establecer que la pelea se inició en pasaje Las Gaviotas con Los Chorlos y continuó hacia el sur, por Las Gaviotas hasta el pasaje Las Bandurrias.

Sobre el estado en que se encontraba Yáñez Valdebenito ese día y hora, su madre, la testigo Cecilia Valdebenito, refirió que estaba alterado, que cuando su hijo bebía su comportamiento era agresivo y que consumía pasta base. El informe de alcoholemia reveló que esa noche no estaba en estado de ebriedad, puesto que marcó 0,28 g/L (gramos de alcohol por litro de sangre), empero el examen toxicólogo constató la presencia en sangre de cocaína y benzoilecgonina. En este caso, la cocaína, es un estimulante que provoca euforia, generando un comportamiento impulsivo y violento; estado en el que se encontraba esa noche como se apreció en la grabación captada por el testigo reservado 2, donde se oyen sus gritos a su madre y golpes al portón.

Tratándose de Silva Páez, el testigo reservado 1 expresó que lo vio mal, no sabe si drogado o ebrio, pero notoriamente, en una condición perturbada. Que aun cuando a Silva Páez no se le practicó ningún examen de alcoholemia o toxicológico el tribunal pudo percibir que su estado era de total ebriedad, lo que se evidencia en la voz que se escucha en la grabación del celular, que captó la testigo reservado 3; una voz pastosa, traposa, con dificultad para modular, aunado al comportamiento errático de esa noche, porque teniendo la opción de alejarse de un sujeto que estaba claramente alterado, y que, conforme a los dichos de la testigo Cecilia Valdebenito, le preguntó si acaso quería pelear, optó por enfrentarse a él.

**3. Hallazgos en el sitio del suceso.** A partir de la declaración del inspector Jara Abarzúa y los resultados del peritaje bioquímico, se concluye que las evidencias encontradas en el sitio del suceso sugieren que Yáñez Valdebenito y Silva Páez se desplazaron desde el Pasaje Los Chorlos hasta el Pasaje Las Bandurrias. En este trayecto, Yáñez ya estaba herido, como lo indican las manchas pardo-rojizas por goteo, identificadas con los números 1, 2, 4 y 7, las cuales resultaron ser sangre de la víctima.

Según las fotografías presentadas al testigo Jara Abarzúa y el plano exhibido al testigo Morales Matta, la ubicación de estas evidencias es la siguiente:

a. MPR N° 1: Ubicación: Pasaje Las Bandurrias 8657, donde se halló el cuerpo de la víctima. La evidencia corresponde a una mancha de sangre por contacto.

b. MPR N° 2: Ubicación: Pasaje Las Bandurrias, en dirección al oriente del punto donde se encontraba la víctima. Se trata de una mancha pardo-rojiza por goteo en el suelo.

c. MPR N° 4: Ubicación: Calle Las Gaviotas, en la intersección con el Pasaje Los Pelícanos. Corresponde a una mancha pardo-rojiza por goteo en el suelo.

d. MPR N° 7: Ubicación: Calle Las Gaviotas, en la intersección con el Pasaje Los Chorlos. Se trata de una mancha pardo-rojiza por goteo en la vereda oriente, cerca de un grifo.

De acuerdo con el plano, el Pasaje Las Gaviotas se extiende de norte a sur y es cruzado de oriente a poniente por el Pasaje Los Chorlos (evidencia N° 7), luego por el Pasaje Los Pelícanos (evidencia N° 4) y, finalmente, por el Pasaje Las Bandurrias, donde se encontraron las evidencias N° 1 y 2, además del cuerpo de la víctima (evidencia N° 1).

El cuerpo de Yáñez presentaba múltiples lesiones consistentes en heridas cortopunzantes en el tórax, brazo y espalda, así como golpes en la cabeza y el rostro. Su mochila, que llevaba en la espalda, presentaba desgarros en la manilla y en la parte posterior, con manchas pardo-rojizas, lo que indica una posible interacción con un arma blanca. Estos hallazgos sugieren que la pelea se inició en la intersección del Pasaje Las Gaviotas con el Pasaje Los Chorlos, - como declararon tb los testigos Testigo reservado 1 y Testigo reservado 2 -, y continuó por la Calle Las Gaviotas hasta el Pasaje Las Bandurrias, donde finalmente Yáñez Valdebenito se desplomó, siendo hallado su cuerpo frente al número 8657 de dicho pasaje.

Los golpes en el rostro y la cabeza evidencian una pelea a golpes de puño, como indicó el perito Silva Valdivia, que refirió que las contusiones en el rostro eran compatibles con golpes de puño, pero además, con los decires del testigo de identidad reservada, quien escuchó la confrontación entre Silva y Yáñez y dio cuenta de unos 20 a 30 golpes de puño. Sin embargo, Silva portaba un elemento cortopunzante con el que hirió a Yáñez, incluso por la espalda, llegando a desgarrar su mochila. Finalmente, le propinó una herida mortal en el tórax que le ocasionó la muerte.

El desarrollo de la pelea indica que Yáñez y Silva se enfrentaron físicamente desplazándose desde la intersección del Pasaje Las Gaviotas con el Pasaje Los Chorlos hasta el Pasaje Las Bandurrias. La presencia de manchas de sangre en diferentes ubicaciones sugiere que Yáñez fue agredido en distintos momentos del trayecto, lo que refuerza la hipótesis de un ataque prolongado. El hecho de que Yáñez presentara golpes en el rostro y la cabeza demuestra que en algún momento de la pelea ambos contendientes usaron la fuerza física. Sin embargo, la ventaja de Silva radica en que portaba un arma cortopunzante, la cual utilizó de manera reiterada contra Yáñez. Además, la presencia de heridas en el tórax, brazo y espalda indica que Silva no solo atacó de frente, sino también desde atrás, lo que evidencia una desventaja significativa para Yáñez, quien no contaba con un arma similar para defenderse.

Además, la mochila desgarrada de la víctima, - que portaba en su espalda -, y las heridas cortopunzantes en dicha zona, sugiere que el arma blanca se utilizó en múltiples ocasiones, posiblemente mientras Yáñez intentaba escapar o protegerse. La herida mortal en el tórax confirma que Silva no solo tenía ventaja por portar un

arma, sino que la utilizó con intención letal, infligiendo un daño con resultado irreversible.

En conclusión, la pelea no fue un enfrentamiento equilibrado. Mientras que inicialmente pudo haber sido un intercambio de golpes de puño, la presencia del arma cortopunzante inclinó la ventaja a favor de Silva, quien, al apuñalar reiteradamente a Yáñez, le impidió cualquier posibilidad de defensa efectiva, llevándolo finalmente a la muerte.

**4. Acción homicida.** La acción homicida de Silva Páez se evidencia en la cantidad y naturaleza de las lesiones cortopunzantes que presentaba Yáñez Valdebenito en su cuerpo, lo que indica una agresión desproporcionada en su contra. Entre ellas, se observan cortes en sus brazos, lo que sugiere una acción defensiva al intentar protegerse del ataque. Además, presentaba dos heridas en la zona posterior del tórax, que, aunque no eran profundas, revelan que fue atacado por la espalda. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que la mochila que Yáñez llevaba en su espalda tenía un corte en la parte superior, específicamente en la zona de la manilla, el cual la atravesó por completo. Así se pudo observar en las fotografías N° 49, 51, 52, 57 y 58, exhibidas al testigo Jara Abarzúa.

El testigo de identidad reservada declaró que escuchó entre 20 y 30 golpes de puño, lo que confirma que inicialmente hubo un enfrentamiento a golpes. Sin embargo, la presencia de un arma cortopunzante utilizada por Silva, con la cual provocó cinco lesiones a Yáñez, denota un claro *animus necandi*, es decir, una intención homicida evidente. Además, la existencia de múltiples evidencias de sangre a lo largo del trayecto recorrido desde el inicio de la agresión hasta el punto donde Yáñez finalmente cayó desplomado, reafirma la continuidad del ataque y la persistencia del agresor en causarle un daño letal.

Por otro lado, las lesiones que presentaba Silva y que se constataron médicamente -un trauma craneofacial, mordeduras de perro en extremidades superiores e inferiores, una contusión en la región glútea izquierda y en la mano derecha- no pueden atribuirse de manera certera a la pelea que sostuvo con Yáñez. Esto se debe a que los testigos que vieron a Silva llegar al lugar ya lo describieron golpeado, - Testigo reservado 1 refirió que lo vio muy mal, con toda la cara moreteada -, lo que indica que había tenido una confrontación previa con terceros desconocidos, algo que este les llegó comentando e incluso les pidió que lo "acompañaran a cobrar".

En consecuencia, no es posible determinar cuáles de estas lesiones fueron producto de la pelea a golpes con Yáñez. En todo caso, es relevante destacar que Silva no presentaba ninguna herida cortopunzante, lo que refuerza la desigualdad en la confrontación y evidencia que solo una de las partes (Silva) utilizó un arma blanca con capacidad letal.

**5. Arma homicida.** De acuerdo con el perito tanatólogo Silva Valdivia la lesión mortal fue provocada por un elemento corto punzante, el que no se encontró, comoquiera que el cuchillo levantado en el sitio del suceso no contenía sangre humana, según da cuenta el informe bioquímico incorporado en audiencia, lo que impide identificar ese elemento como el arma del crimen. En todo caso, lo informado por el perito, sumado a los dichos de Testigo reservado 1, que relató que Bastián sacó de sus ropas un elemento que brillaba, y los de la testigo Cecilia Valdebenito, madre de John, que declaró que el joven que peleó con su hijo, llevaba una especie de sable en una mano, cuya longitud, - de unos 20 a 25 cm -,

ejemplificó con sus manos en estrados, permiten concluir que se utilizó como arma homicida un elemento tipo cuchillo, y la herida sugiere que la hoja del cuchillo tenía, al menos, 2,5 cm de ancho en su punto de inserción.

**6. Diligencias practicadas para determinar la identidad del agresor.** De acuerdo con las declaraciones de la policía, los testigos Testigo reservado 1 y Testigo reservado 3 reconocieron a Bastián Silva Páez, en el set fotográfico que se les exhibió, como la persona que peleó con John y como la persona que le manifestó a su madre *"que había dejado botado a su hijo"*. Sin embargo, dicho reconocimiento fue posterior a la detención de Silva Páez, quien había concurrido a la comisaría a denunciar una agresión y robo en contra de él.

En efecto, el testigo Ignacio Morales Matta, al declarar sobre las diligencias que le correspondió realizar el día 4 de febrero de 2024, a raíz de la denuncia de un homicidio, declaró que cuando estaban realizando las primeras diligencias, se recibió una llamada de la 45 Comisaría de Cerro Navia informando que había un sujeto que denunciaba una agresión y al trasladarlo a la Brigada de Homicidios, este, en forma voluntaria reconoció que había apuñalado a la víctima. Por consiguiente, la elaboración de los sets fotográficos con la fotografía de Silva Páez se pudo hacer porque este admitió el hecho. Antes de esa declaración la policía no tenía la identidad de Silva, él único que lo conocía era Testigo reservado 1, pero hasta ese momento los agentes de la brigada de homicidios no lo habían consultado.

La otra testigo que, con posterioridad a la detención de Silva, refirió que lo reconoció en el set fotográfico que le exhibieron fue Testigo reservado 3, pero también fue con posterioridad al traslado de Silva Páez a la Brigada de Homicidios. De hecho, no fue ella quien se acercó a la policía, sino que estos fueron a su casa a consultar por la cámara de vigilancia que había en su casa y fue en ese momento que ella les refirió que había grabado la conversación entre la madre del fallecido y el sujeto que lo había agredido.

En este contexto, la identidad del agresor pudo determinarse rápidamente debido a que Silva Páez acudió a la Comisaría en un intento de justificar su actuar, tras tomar conciencia de las consecuencias de su descontrol. En esa instancia, admitió haber agredido a Yáñez y si bien su identificación habría sido posible a través de la declaración de Testigo reservado 1, esta se realizó con posterioridad a la comparecencia de Silva ante Carabineros y su posterior detención por la Policía de Investigaciones.

**7. Rechazo de la legítima defensa como exculpante.** Como se desprende de los acápites anteriores, no ha sido objeto de debate que Bastián Miguel Silva Páez hirió de muerte a John Yáñez Valdebenito con un arma cortopunzante, ni que ambos sostuvieron un enfrentamiento en la vía pública mientras se encontraban bajo los efectos de sustancias: la víctima bajo el influjo de drogas y el acusado, presuntamente, de alcohol. Según la declaración del testigo reservado 1, el enfrentamiento se inició con una agresión mutua a golpes de puño, en una riña consentida, es decir, una agresión recíproca en la que ambos implicados aceptaron y participaron en ella.

Por su parte, la testigo Cecilia Valdebenito escuchó que Silva le dirigió unas palabras a Yáñez, a lo que este respondió: *¿"Quieres pelear" ?*, lo que evidencia que no hubo un ataque sorpresivo o inevitable, sino que existió una invitación al enfrentamiento. En este punto, resulta fundamental destacar que Silva tenía la

opción de retirarse del lugar, sin embargo, en lugar de evitar la confrontación, extrajo un cuchillo y se dispuso a pelear.

En este contexto, el enfrentamiento entre Yáñez y Silva debe entenderse como una riña mutuamente aceptada, donde ambas partes participaron activamente y respondieron con agresiones recíprocas. La secuencia de los ataques es irrelevante, pues lo determinante es que ambos asumieron voluntariamente el enfrentamiento. Mientras Yáñez golpeaba agresivamente la puerta de la casa de sus padres, exigiendo que le abrieran en estado de alteración por consumo de drogas, Silva intervino diciéndole: "*¿Qué te pasa? Tranquílízate*", a lo que Yáñez respondió: "*No te metai, o me voy a desquitar contigo*". A pesar de esta advertencia, Silva no solo decidió enfrentarse con Yáñez, sino que además utilizó un arma cortopunzante, lo que alteró completamente la dinámica del enfrentamiento.

Dado que ambos participaron activamente en la riña, ninguna de las agresiones puede calificarse como legítima; se trató de dirimir una disputa, entre dos sujetos que estaban bajo el efecto de la droga y/o alcohol, mediante la autotutela, - proscrito en nuestro ordenamiento jurídico -; ambas agresiones fueron injustas; no existió provocación, sino que se aceptó un emplazamiento, de manera que no hubo una agresión ilegítima en este escenario porque los contendientes se situaron al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que cuando el resultado lesivo se produce no cabe apelar a la legítima defensa plena ni incompleta, porque ambas tienen como requisito sine qua non, una agresión ilegítima que en este caso, estuvo del todo ausente.

Ahora bien, este altercado consentido fue suspendido por Sergio Soto, quien intervino para separarlos y aconsejó a Silva que se retirara con el propósito de evitar que el conflicto escalara. En ese momento Yáñez les lanzó piedras a Testigo reservado 1, Soto y Silva, lo que llevó a los dos primeros a alejarse del lugar, considerando que la situación podía agravarse peligrosamente, dada la intoxicación evidente de ambos sujetos, pues esta era evidente en ambos; Yáñez drogado, como dio cuenta el informe toxicológico incorporado, además de la grabación que captó con su celular el testigo reservado 2 y Silva, en evidente estado de alteración por el consumo de alcohol o drogas, como lo refirió el testigo reservado 1, lo que quedó corroborado por la grabación realizada por la testigo reservado 3, cuya reproducción en audio permitió escuchar a un sujeto con habla pastosa y en un estado de embriaguez o intoxicación. Que Silva ignoró el consejo de Soto y optó por permanecer en el lugar, lo que evidencia su intención de continuar el enfrentamiento. Y, cuando Testigo reservado 1 y Soto se retiraban, vieron que Yáñez cruzó la calle para enfrentarse nuevamente a Silva, quien, lejos de alejarse, sacó de entre sus ropas un objeto brillante, que resultó ser un cuchillo.

Esta segunda confrontación debe entenderse como una continuación del conflicto inicial y no como un hecho aislado, lo que descarta la configuración de la legítima defensa, dado que no hubo una agresión ilegítima en términos jurídicos, sino la prolongación de un enfrentamiento originalmente aceptado por las partes. La legítima defensa exige que haya una agresión ilegítima de la que el sujeto se defiende, pero en este caso al tratarse de una riña consentida, ambas agresiones son ilegítimas. La continuidad del enfrentamiento refuerza la idea de que no se trata de un acto defensivo, sino de una prolongación del conflicto en la que ambos

mantienen su disposición a pelear. Así, el resultado lesivo que se produce no puede ser atribuido a un intento de defensa, sino a la persistencia de la confrontación.

Que, además, el análisis de las lesiones en el cuerpo de la víctima, así como la trayectoria de la pelea, – desde pasaje Los Chorlos hasta Las Bandurrias –, demuestran que John Yáñez intentó defenderse y que durante ese trayecto ya estaba herido, dejando un rastro de sangre por goteo en calle Las Gaviotas, desde pasaje Los Chorlos hasta pasaje Las Bandurrias. Se constataron cortes en sus antebrazos, tanto en la parte lateral como anterior, además de heridas en la espalda, las cuales incluso afectaron la mochila que llevaba consigo. Estos elementos permiten inferir que la agresión ejercida por Bastián Silva fue violenta, decidida y temeraria, influenciada por su estado de intoxicación, lo que fue corroborado por la grabación captada por el testigo reservado 3.

A lo anterior se suma el hecho de que Silva llegó a la multi cancha ubicada en calle Las Gaviotas, después de haber participado en una pelea con terceros desconocidos, lo que quedó en evidencia porque se acercó a Testigo reservado 1 y Soto, manifestando *"miren como me dejaron"*, y presentaba marcas visibles en su rostro, descritas por el testigo reservado 1 como *"todo moreteado"*, exigiéndoles a estos que lo *"acompañaran a cobrar"*, lo que denota un estado anímico predispuesto a la agresividad y al enfrentamiento.

En este contexto, al encontrarse con Yáñez, Silva reaccionó de manera desproporcionada, utilizando el conflicto anterior como una vía para desquitarse y canalizar la frustración acumulada por la agresión previa. Es decir, su estado emocional alterado, el contexto de violencia que había experimentado momentos previos con terceros desconocidos, sumado a su estado de intoxicación, lo llevó a una respuesta irracional y desmedida, que excedió cualquier necesidad legítima de defensa o resolución del conflicto.

Las lesiones que presentaba Bastián Silva, constatadas según dio cuenta el dato de atención de urgencia, - y que este atribuyó a una supuesta agresión de Yáñez en contra de él, que habrían justificado su actuar -, pueden imputarse a la pelea que Silva sostuvo con terceros desconocidos, porque eran tan evidentes que el propio testigo reservado 1 indicó en estrados que cuando este llegó a la plaza a pedirles que lo acompañaran a cobrar, venía mal y con el rostro moreteado, lo que orienta a sostener que esas heridas no fueron producto del enfrentamiento con John Yáñez, sino de un conflicto anterior.

Si bien Silva Páez presentaba mordeduras de perro en sus extremidades superiores e inferiores, no es posible determinar en qué momento ocurrieron dichas lesiones. No se sabe si se provocaron durante la pelea con Yáñez Valdebenito, - en cuyo caso no pueden atribuirse a la víctima, dado que el ataque de un animal es ajeno a su voluntad -, o si ocurrieron posteriormente, una vez que el cuerpo de daños quedó tendido en el pasaje Las Bandurrias.

Por otro lado, la versión entregada por el acusado no logró articularse con la prueba de cargo, resultando, además, inverosímil e inconsistente. Sus declaraciones no solo carecieron de coherencia, sino que se apartaron de los hechos probados, lo que sugiere que intentó justificar su conducta tras tomar conciencia de la gravedad de sus acciones. Entre sus afirmaciones, sostuvo que dos sujetos distintos estaban peleando, que lo habría mordido un perro y que por ello John lo atacó, además de alegar haber sido víctima de un robo en el que supuestamente le sustrajeron el celular de su padre, - el que curiosamente habría ido a dejarle, a las 4 am a la casa

de la amiga de su progenitor -, y las zapatillas; nada de lo cual encontró sustento en la prueba incorporada.

En este orden de ideas, la dinámica de los hechos demuestra que, tras la intervención de Sergio Soto, Bastián Silva tuvo la oportunidad y los medios para actuar conforme a derecho como retirarse del lugar, evitando así un nuevo enfrentamiento, como lo hicieron los testigos Testigo reservado 1 y Soto, quienes se alejaron del sitio, empero la conducta de Silva no era la única opción que tenía, prefiriendo permanecer y desencadenando un acometimiento con un desenlace fatal, lo que refuerza la inexistencia de un contexto de legítima defensa.

Que, respecto de la acción de lanzar piedras, alegada por la defensa, como el comportamiento de Yáñez que habría justificado el actuar de Silva Páez, no configura de manera alguna una amenaza de la gravedad, relevancia e intensidad que se requiere para constituir una agresión de la entidad a que hace alusión el artículo 10 número 4 del Código Penal.

En este derrotero, el análisis de los hechos y la evidencia disponible demuestran que la agresión perpetrada por Bastián Miguel Silva Páez no puede justificarse bajo la figura de la legítima defensa, ya que se trató de la prolongación de una riña consentida y no de una agresión ilegítima que lo colocara en un estado de necesidad defensiva.

Finalmente, al no haberse acreditado el elemento sine qua non de la legítima defensa, sin la cual no se puede estar siquiera ante una exculpante incompleta, - la agresión ilegítima -, resulta innecesario pronunciarse sobre la concurrencia de los otros dos elementos de la mentada exculpante.

**OCTAVO: Hecho Probado.** Que en este orden de ideas, la completa y consistente prueba de cargo descrita y valorada en las reflexiones precedentes, sin contradecir los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió al Tribunal dar por demostrado, más allá de toda duda razonable, los hechos que resultaron concordantes con el consignado en la acusación fiscal, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados por la prueba rendida en el juicio, teniendo presente que la verdad de los hechos, en el contexto del proceso, es inevitablemente aproximativa o relativa, de modo que se construye sobre la base de una verdad procesal y no de una reconstrucción histórica exacta.

El domingo 4 de febrero de 2024, alrededor de las 04:30 am, en la intersección de pasajes Las Gaviotas con Las Bandurrias, comuna de Cerro Navia, Bastián Silva Páez agredió con un arma cortopunzante, a la víctima John Mario Yáñez Valdebenito, causándole cinco lesiones cortopunzantes, una de las cuales lesionó el hemitórax izquierdo de 3.5 cm. de longitud, resultando ser mortal porque causó su muerte por traumatismo torácico por arma cortopunzante.

**NOVENO: Calificación Jurídica.** Que, los hechos descritos en la motivación precedente constituyen el delito de homicidio en la persona de John Mario Yáñez Valdebenito, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, comoquiera que la víctima falleció como consecuencia de la herida corto punzante que Silva Páez le propinó.

En efecto, atinente al primer requisito, esto es, a la acción de matar a una persona, se acreditó que la muerte de Yáñez Valdebenito ocurrió por causas no naturales, provocadas por la acción de Silva Páez quien, apuñaló al primero, provocándole cinco heridas cortopunzantes, uno de los cuales, fue mortal.

Que, el resultado de esta acción típica, esto es, la muerte de la víctima se encuentra comprobada con los medios de prueba reseñados ampliamente en el acápite 1) del considerando séptimo al referirnos a la declaración del perito tanatólogo que realizó la autopsia y el certificado de defunción; muerte que se produjo por herida torácica, por arma cortopunzante que desencadenó un taponamiento cardiaco.

Que, la relación de causalidad habida entre la acción ejecutada por el sujeto activo y el resultado muerte, se confirmó con la declaración del perito que atribuyó la muerte a la lesión que provocó el elemento cortopunzante que ingresó en el hemitórax izquierdo, penetró la cavidad torácica, seccionando la cuarta costilla izquierda, puncionó el pericardio, penetró a la cavidad cardíaca a través del ventrículo izquierdo produciendo un hemopericardio; lesión que provocó una pérdida de casi un 40% del del volumen sanguíneo. Esa pérdida de sangre directo del corazón hacia el saco pericárdico hizo que la sangre se acumulara entre el corazón y el pericardio, provocando un taponamiento cardiaco.

En lo que atañe al dolo homicida, este fue directo lo que se desprende primero de la conducta que desplegó: salió armado de su casa, puesto que el cuchillo lo extrajo de sus vestimentas; segundo, del elemento utilizado, un arma cortopunzante y tercero, de la cantidad heridas cortopunzantes (5) provocadas a Yáñez, y la zona corporal donde asestó la fatal, aunado a que dos de las heridas fueron por la espalda, quedando rastros de manchas de sangre por goteo en calle Las Gaviotas, entre los pasajes Los Chorlos y Las Bandurrias, lo que demuestra un actuar continuo, decidido y doloso; circunstancias todas que en su conjunto permiten concluir que actuó con dolo directo de matar, porque lo hizo no porque era atacado, o porque temía por su vida, sino con un evidente *animus necandi*.

**DECIMO: Participación de Silva Páez.** Que la participación del acusado como autor ejecutor en el delito de homicidio simple se acreditó con los medios de prueba presentados por el ente persecutor, en particular con los decires del testigo reservado 1, que vio cuando Silva Páez extrajo de sus vestimentas un arma corto punzante y los de la madre de la víctima, Valdebenito Pinilla, a quien Silva Páez, cuando esta le preguntó por su hijo le contestó que lo había dejado tirado, aunado a que el acusado, no obstante intentar justificar su conducta denunciando haber sido víctima de un supuesto robo, admitió ante la Policía de Investigaciones haber apuñalado a John Yáñez; antecedentes que permitieron sin lugar a duda atribuir participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Rechazo de la teoría de la defensa.** Tal como se analizó en el acápite 7 del motivo séptimo de esta sentencia, este tribunal rechazó la concurrencia de la exculpante alegada por la defensa, teniendo por reproducidos en este motivo, los fundamentos señalados en dicho numeral.

**DUODÉCIMO: Audiencia de Determinación de pena.** Que en la audiencia pertinente la Fiscalía, con el propósito de acreditar que Silva Páez carece de irreprochable conducta anterior, incorporó el extracto de filiación y antecedentes de este quien registra anotaciones en su extracto de filiación. La primera en causa RIT N ° 7.014 del 2017, RUC 1701 056959 -1, del juzgado de Colina, condenado como autor de robo con violencia en grado consumado, autor de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal consumado. La fecha de esa resolución es el 29 de marzo de 2018. Fue condenado a tres años y un día de

presidio menor en su grado máximo, 541 días de presidio menor en su grado máximo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, libertad vigilada intensiva. La segunda es una condena en causa RIT 130-2019, RUC 17-01-0883-43-1, del cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, como autor de robo con violencia en su grado consumado. Resolución de fecha 24 de mayo del año 2019. Condenado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida el 11 de agosto del 2023.

En ese entendido mantuvo la pretensión punitiva solicitada en la acusación de 20 años de presidio mayor en su grado máximo. Finalmente, y luego de darse la palabra a los demás intervinientes se pronunció sobre las atenuantes alegadas, adhiriendo a las alegaciones de la querellante.

La parte querellante adhirió a la solicitud de pena del ente persecutor y respecto de las circunstancias minorantes adelantadas por la defensa en su apertura pidió el rechazo de estas, puesto que Silva se dirigió a una comisaría, no a autodenunciarse y confesar el delito, sino con una tesis alternativa de haber sido víctima de robo, y solo cuando se le informa que en ese hubo un homicidio, ahí él recién reconoce su participación. Tratándose de la colaboración, no existe un propósito serio y verdadero de contribuir o colaborar por parte del acusado, sino más bien de plantear una tesis alternativa que en el fondo lo desligara completamente respecto a los hechos, tesis que no fue sostenida en ningún caso por la prueba de cargo.

La defensa por su parte pidió se reconocieran las minorantes previstas en el 11 n° 8 y en el 11 n° 9 del Código Penal. Respecto de la colaboración sustancial al establecimiento de los hechos, el acusado en su declaración prestada ante este juicio oral, como a la Brigada de Homicidios, cuando se trasladó en calidad de testigo, autorizó, la toma de muestras biológicas de manera espontánea y a viva voz, señaló que había apuñalado a la víctima. Dicha colaboración prestada por don Bastián Silva Páez para la defensa ha sido sustancial, ya que ha señalado lo esencial del hecho investigado, que fue él el que apuñaló a la víctima. Y esa información ha sido veraz, porque contribuyó efectivamente al esclarecimiento de los hechos investigados. Asimismo, respecto de la del numeral 8, el acusado tuvo una temprana e inicial conducta porque acude por sus propios medios a la unidad policial más cercana, a la 45.º Comisaría de Carabineros, sin que se diera una orden de detención en su contra y sin que existiera siquiera una sospecha de su participación en los hechos, se denuncia, confesando haber cometido el homicidio. En esos momentos no se contaba siquiera con un dato o nombre de alguna persona que hubiera cometido, que hubiese estado involucrada en la muerte de don John Mario Yáñez Valdebenito. Estima que los presupuestos doctrinarios se configuran porque la posibilidad de haberse dado a la fuga se produce cuando él concurre a la casa de su primo y se suben a un vehículo, pero él va a esta Comisaría y se autodenuncia.

Que, existiendo dos circunstancias atenuantes, pidió la rebaja en tres grados y se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

**DECIMO TERCERO: Circunstancias atenuantes alegadas por la defensa.**

El tribunal acogerá la atenuante contemplada en el artículo 11, numeral 8, del Código Penal, al considerar que, en este caso, se configuran los requisitos establecidos en dicha norma, esto es, que el acusado, aun teniendo la posibilidad de eludir la acción de la justicia mediante la fuga o el ocultamiento, optó por denunciarse a sí mismo y confesar el delito.

En efecto, Silva Páez tenía la oportunidad de evadir su responsabilidad penal, pudiendo ocultarse o incluso abandonar el país, - a través de un paso no habilitado -, de manera que este tribunal discrepa de lo argumentado por la fiscalía, que sostuvo que Silva no tuvo la posibilidad de huir. La realidad es que, al inicio de la investigación, no se conocía su paradero ni su identidad. Si bien la madre de la víctima manifestó a la policía que podría reconocer al agresor de su hijo, no lo conocía personalmente, por lo que no podía aportar datos concretos sobre su identidad. En este contexto, el reconocimiento fotográfico del acusado fue posible porque él mismo admitió ante la Policía de Investigaciones haber apuñalado a Yáñez, lo que refuerza la idea de que no intentó sustraerse de la acción penal.

Asimismo, su comparecencia en la Comisaría para denunciar un supuesto ataque en su contra resulta relevante en este análisis. Si bien inicialmente su propósito pudo haber sido justificar su conducta, - tras tomar conciencia de la gravedad de sus actos al ver que John, en el piso, no reaccionaba -, lo cierto es que en esa instancia confesó ser el autor de la agresión sin que existiera aún una orden de detención en su contra. Esta circunstancia, por tanto, encuadra en la hipótesis del numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, justificando la aplicación de la atenuante.

Por el contrario, la atenuante del artículo 11, numeral 9, del Código Penal, invocada por la defensa, se rechazará, porque para que esta circunstancia se configure, la declaración del imputado debe contribuir de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que no ocurrió en el presente caso. Silva Páez no entregó un relato verosímil ni útil para la investigación, - que fue refutado por la declaración de los testigos -, sino que construyó una versión completamente ajena a la realidad. Según su declaración, él habría salido de su casa a las 4 de la mañana para entregarle un teléfono celular a su padre y, en ese trayecto, se habría encontrado con Yáñez peleando con otro sujeto. Sostuvo que en ese momento fue mordido por un perro, lo que habría desencadenado una agresión de Yáñez en su contra, quien, además -según su versión- le robó el celular y las zapatillas, lo que lo llevó a quitarle un cuchillo y defenderse, hiriéndolo de muerte.

Sin embargo, esta versión fue completamente refutada por la prueba objetiva y los testimonios recabados, resultando evidente que Silva no colaboró con el esclarecimiento de los hechos, sino que intentó desviar la investigación y minimizar su responsabilidad penal. Su declaración no solo fue inexacta, sino deliberadamente falsa, buscando construir un escenario de legítima defensa que no se condice con las pruebas reunidas en la causa.

En consecuencia, dado que su testimonio no contribuyó de manera sustancial a la determinación de la verdad, sino que, por el contrario, tergiversó los hechos con el único propósito de justificar su actuar violento, el tribunal rechaza la aplicación de la atenuante del artículo 11, numeral 9, del Código Penal.

**DECIMO CUARTO: Determinación de la pena.** Que la pena asignada al delito de homicidio simple es presidio mayor en su grado medio a máximo, y concurriendo una circunstancia atenuante, - artículo 11 número 8 del Código Penal -, y ninguna agravante, se impondrá el quantum en el mínimo dentro de ese tramo, teniendo en consideración las circunstancias particulares que rodearon el hecho.

**DECIMO QUINTO: Penas sustitutivas, comiso, costas de la causa y huella genética.** Que atendido el quantum de la pena impuesta no procede sustituirle la pena que se le impondrá, la que deberá cumplir en forma efectiva.

Se ordena el comiso de las evidencias levantadas del cuerpo del occiso y del sitio del suceso.

Que, no obstante haber resultado vencido, se eximirá al sentenciado del pago de las costas por encontrarse privado de libertad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, se ordenará la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados del sentenciado Silva Páez.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 números 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 28, 29, 31, 50, 51, y 391 número 2 del Código Penal; artículos 1°, 36, 42, 45, 47, 59, 108, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 325, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 35 inciso 2° de la Ley 18.216 y su Reglamento y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.- Se condena a BASTIÁN MIGUEL SILVA PÁEZ**, ya individualizado, a la pena corporal de **10 AÑOS y 1 DÍA de presidio mayor en su grado medio**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de homicidio en la persona John Mario Yáñez Valdebenito, perpetrado el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Cerro Navia, de la ciudad de Santiago;

**II.-** No reuniéndose los requisitos legales, no se sustituirá la pena al sentenciado Silva Páez, debiendo, en consecuencia, cumplir la pena corporal efectivamente, la que se le contará, desde el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la cual fue detenido, pasando a audiencia de control de detención al día siguiente y quedando con la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa hasta el día de hoy, - como da cuenta el certificado del jefe unidad de Administración de Causas de este Tribunal - lo que le da un total de trescientos ochenta y cuatro (**384**) días hasta la fecha de esta sentencia.

**III.-** Se ordena el **comiso** de las evidencias levantadas por la policía en el sitio del suceso.

**IV.-** Se **exime** al sentenciado del pago de las **costas**.

**V.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, incorpórese la huella genética del sentenciado Bastián Miguel Silva Páez al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse, en su oportunidad, por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya se hubiere efectuado.

No se ordena la devolución de la prueba incorporada al juicio por haber sido exhibida a través de medios tecnológicos sin que mediara entrega material de estos.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, vía interconexión, la sentencia, con certificado respectivo para ser remitidas por ese tribunal al Centro de Cumplimiento Penitenciario, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio Electoral y a la Contraloría General de la República.

Sentencia redactada por la juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Incorpórese al SIAG, regístrese y archívese.

**RUC: 2400141346 - 1**

**RIT: 301-2024**

Pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares María Isabel Pantoja Merino, quien presidió la audiencia, Claudia M. Galán Villegas y Marcela Paz Urrutia Cornejo. No firma la magistrado Galán por encontrarse con feriado legal.